

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-25/2009

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE: JUZGADO PRIMERO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
UNIDOS POR CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: OMAR OLIVER
CERVANTES, JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
y MARICELA RIVERA MACIAS.**

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de veintitrés de abril del año en curso, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el recurso de apelación JI/RA/003/PAN/2009, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El nueve de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para renovar los poderes

Ejecutivo y Legislativo de esa entidad, así como los Ayuntamientos.

2. En sesión extraordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil nueve, el citado Consejo General, aprobó, mediante acuerdo número CG/010/09, el instructivo que deberán observar los partidos políticos que pretendan integrar coaliciones para participar en el proceso estatal electoral ordinario.

3. Los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron, el veintidós de febrero del presente año, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitud de registro de la coalición denominada “UNIDOS POR CAMPECHE”, para participar en la elección de Gobernador del Estado.

4. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, el referido Consejo General, aprobó el acuerdo CG/014/09, por virtud del cual ordenó la integración de una comisión revisora para atender la solicitud de registro del convenio de coalición enunciado en el numeral que antecede.

5. El veintiuno de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, aprobó el dictamen y resolución que presentó la aludida comisión revisora respecto del convenio de la coalición denominada “UNIDOS POR CAMPECHE”.

El dictamen aprobado, en lo atinente expresa:

“PRIMERO Se aprueba el registro de la coalición bajo la denominación “**UNIDOS POR CAMPECHE**”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en los términos establecidos en su Convenio, para postular candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, con base en los razonamientos expuestos en las Consideraciones de la IX a la XXV.

6. En contra de la determinación anterior, por escrito de veinticinco de marzo de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso recurso de apelación, del que conoció el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial de la citada entidad.

7. El veintitrés de abril del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral local antes mencionado, emitió la resolución en el recurso de apelación identificado con la clave JI/RA/003/PAN/2009, en los términos que a continuación se precisan:

“En mérito de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Son infundados e inoperantes los agravios que hizo valer en el recurso de Apelación el ciudadano Licenciado Carlos Eliezer Ancona Salazar, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en consecuencia se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil

nueve, en la que se aprobó el registro de la Coalición “Unidos por Campeche”, conformada por los partidos políticos nacionales, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.-----

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Licenciado Carlos Eliezer Ancona Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y al Ciudadano Luis Ricardo Hernández Zapata, Representante Propietario de la Coalición denominada “UNIDOS POR CAMPECHE”, como Tercero Interesado, en el domicilio señalado en autos, y mediante oficio, a la que se anexa copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, para los efectos legales correspondientes.-----

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales o solicitar acceso a alguna de las resoluciones o las pruebas que obren en autos.-----

CUARTO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, de conformidad con los artículos 126 fracción I y 127 inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-----”

La resolución anterior, le fue notificada al actor el veinticuatro de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO. El veintiocho de abril siguiente, Carlos Eliezer Ancona Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión

constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior.

TERCERO. Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de treinta de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-1454/09.

CUARTO. Mediante oficio 095/08/-2009/JIE-I de dos de mayo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis siguiente, la Juez Presidente del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, remitió el escrito mediante el cual comparece como tercero interesado en el presente juicio, Luis Ricardo Hernández Zapata, ostentándose como representante legal de la Coalición “UNIDOS POR CAMPECHE”.

QUINTO. Mediante proveído de ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, al advertir que se cumple con los requisitos de procedibilidad, admitió a trámite la demanda y agotada la instrucción la declaró cerrada, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar, una determinación del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado, por virtud de la cual, confirmó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que se aprobó el registro de la coalición “UNIDOS POR CAMPECHE”, conformada por los partidos políticos nacionales, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado, con la elección de Gobernador en el Estado de Campeche, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal.

SEGUNDO. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86

párrafo 1 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la notificación de la resolución impugnada se realizó el veinticuatro de abril del año en curso y la demanda se presentó el veintiocho del mismo mes y año.

B. Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito reúne los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

C. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal invocada, se tiene por acreditado este extremo, por ser el Partido Acción Nacional un instituto político nacional, lo cual constituye un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

D. Personería. Se le conoce personaría a Carlos Eliezer Ancona Salazar, en su carácter de representante propietario del

Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de los artículos 13, párrafo 1, incisos a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley General, por ser quien promovió, con el mismo carácter, el recurso de apelación, cuya resolución es impugnada en el juicio en que se actúa; además de que dicha calidad le fue reconocida por la Juez Presidenta del Juzgado Primero de Primera Instancia en el Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

E. Actos definitivos y firmes. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que no admite medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del invocado ordenamiento electoral local, que literalmente dispone:

Artículo 577.- Las sentencias de fondo que recaigan al Recurso de Apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada **y contra ellas no cabrá recurso alguno.** Los Recursos de Apelación serán resueltos por el Juzgado Electoral competente dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se admitan.

F. Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, el partido

político actor alega la trasgresión de los artículos 14, 16, 41 y 116, de este máximo ordenamiento.

G. Determinancia de la violación aducida. De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en virtud de que el actor cuestiona la resolución emitida por Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche, por virtud de la cual, confirmó la diversa determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la misma Entidad Federativa, en la que se aprobó el registro de la coalición “UNIDOS POR CAMPECHE”, conformada por los partidos políticos nacionales, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Así, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección, ya que el fondo del problema planteado se relaciona con la aprobación del registro de la coalición conformada por los institutos políticos antes mencionados, respecto de la elección de Gobernador del Estado, por lo que se hace evidente que la conformación de una alianza, o no, puede influir directamente en los resultados del proceso electoral correspondiente.

H. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos

d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, habida cuenta que la prerrogativa de que se trata, puede ser otorgada mientras se encuentre en curso el proceso comicial referido en el párrafo que antecede y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, inició la primera semana del mes de enero del año en curso, el que comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, misma que tendrá verificativo el próximo cinco de julio, y en el caso de la elección de Gobernador del Estado, Dictamen y Declaración de Validez, que concluye al aprobar la Sala Electoral el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de gobernador electo.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

TERCERO. Resolución Impugnada. La determinación judicial que constituye el acto impugnado, es del tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA: Que este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral, dependiente del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 82-3, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 476, 477, 478, 486, 487, 491, 493 y 529 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 58 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA: Por ser de orden público y de observancia general, tal como lo señala el numeral uno (1) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, deberá ser estudiado previo al estudio de fondo del asunto, lo aleguen o no las partes, si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 500 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues de resultar fundadas las manifestaciones al respecto, ello impediría el examen de fondo del asunto planteado.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia número 5 que sustentó la Sal Central Primera Época del Tribunal Electoral la que se transcribe literalmente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada se deben de analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 10 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

En el presente asunto, la autoridad responsable, licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifiesta en la parte conducente de su informe circunstanciado que:

“ Por lo anterior, el medio de impugnación interpuesto por el partido actor, resuelta a todas luces improcedente en términos del artículo 500 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en virtud de que el promovente carece de interés jurídico, por las razones antes expuestas...”

TERCERO.- Se declare improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, por todas y cada una de las razones explicadas y comprobadas en el Informe Circunstanciado, mismas que aquí se dan por reproducidas como si de insertasen a la letra para todos los efectos legales a que haya lugar....”

Señala así que el interés jurídico procesal se surte si en el recurso se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que tiene por objeto la restitución al demandante del derecho político-electoral violado, con lo cual plantea la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 500 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

“Artículo 500.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Código;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Al respecto es de indicarse que el Partido Acción Nacional, si tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación que hoy nos ocupa en cuanto alega violación al principio de legalidad toda vez que el interés jurídico, como requisito para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consisten la relación que se presenta entre la situación que el demandante califica como antijurídica y la providencia

que se pide para poner el remedio a dicha situación, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para concluir condicha situación.

Este supuesto se actualiza en el caso, porque una de las pretensiones del recurrente consiste en que se revoque el "Dictamen y Resolución que presenta la comisión revisora de la solicitud de registro de convenio de la coalición denominada "UNIDOS POR CAMPECHE", para contender en la Elección de Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día veintiuno de marzo de 2009", señalando, además, que se violaron, en primer término los artículos 14, 16 y 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece como principio rector de la función electoral el de legalidad, en segundo lugar el artículo 24, Base V, párrafo primero y VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el cual se establece como principio rector de la actividad electoral el de legalidad y los artículos 115, 120, 127, 155 y demás relativos, aplicables y concordantes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

III.-EFECTOS DE LAS SENTENCIAS. Que las sentencias de fondo que recaiga al Recurso de Apelación, tendrá como efecto, confirmar, modificar, o revocar el acto o resolución impugnados, tal como previene el numeral 577 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor.

IV.-REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. Que de acuerdo a lo ordenado en el numeral 496 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor, el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días al que tuvo conocimiento el actor del contenido de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Por lo que respecta a los presupuestos procesales señalados en el numeral 497 del citado ordenamiento, se aprecia en el escrito de impugnación, el nombre y firma del actor, Licenciado Carlos Eliezer Ancona Salazar, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; acredita la

personería el citado actor, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que en autos se aprecia que presentó ante la autoridad responsable, copia certificada del escrito de fecha 9 de octubre de 2008, signado por la Licenciada María Asunción Caballero May, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través del cual nombra al Licenciado Carlos Eliezer Ancona Salazar, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mismo que se encuentra registrado y acreditado de acuerdo al numeral 158 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad al artículo 518 del ordenamiento antes citado, en la cual se le reconoce el carácter con el que comparece, con lo cual se llega a la convicción de que el actor se encuentra legitimado y tiene personería para interponer el presente recurso de apelación y acorde el numeral 522 del citado ordenamiento, se presentó ante la Autoridad responsable del acto o resolución impugnado en el escrito se hicieron mención de los hechos y agravios, se aportaron las pruebas, así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor.

Dado lo anterior es obvio que se reúnen los requisitos de procedibilidad que debe reunir el medio de impugnación, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“..PERSONERIA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA. (Se transcribe).”

V. ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Este órgano colegiado considera que los agravios expresados por el recurrente son infundados e inoperantes por las consideraciones siguientes:

De autos consta que el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, interpone el Recurso de Apelación en contra del “Dictamen y Resolución que presenta la comisión revisora de la solicitud de registro de convenio de la coalición denominada “UNIDOS POR CAMPECHE”, para contender en la elección de Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, aprobado por unanimidad de votos por el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la Tercera sesión ordinaria celebrada el 21

de marzo de 2009, exponiendo en la parte conducente de sus agravios lo siguiente:

“...Causa agravio a mi representante el dictamen y resolución que presenta la Comisión Revisora de la Solicitud de Registro del Convenio de la Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2009, mediante el cual se aprueba el registro de Coalición bajo la denominación “**Unidos por Campeche**”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en el artículo 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche...Ahora bien, del Considerando XIV del Dictamen y Resolución que se combate, anteriormente transcrito, se advierte claramente que no obra relacionada en el multicitado dictamen y resolución la documentación a que se refiere la parte final de la fracción I del Artículo 127 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, es decir la que acredite que la coalición fue aprobada por las dirigencias estatales de cada uno de los partidos políticos coaligados, por lo cual constituyen una violación al principio de legalidad... la autoridad responsable se apartó de lo consagrado en el artículo 24, base V, párrafo primero y VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el cual se establece como principio rector de la actividad electoral el de legalidad, puesto que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Por todo lo expuesto el dictamen y resolución que hoy se combate resultan a todas luces ilegales y le causa un agravio al Partido que actúa por mi conducto, que se violaron igualmente los artículos 64, fracción X, 120 y 121 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 51, 56 y 58 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza, por que ni la Comisión Política del Partido Revolucionario Institucional, ni el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, Partido Político Nacional, son dirigencias estatales a las que se refiere la fracción I del Artículo

127 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el cual señala como requisito para el registro de la coalición “Unidos por Campeche” acreditar que los órganos equivalentes a las asambleas estatales y las dirigencias estatales de cada partido que pretenda coaligarse aprobaron la coalición respectiva, por lo que es indudable que en la especie debieron hacerlo así los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, lo que no ocurrió en el caso...”

De lo anteriormente transcrito se advierte que el recurrente se refiere solamente a las constancias que obran en el apartado de Consideraciones número XIV del Dictamen y Resolución que presentó la Comisión Revisora de la solicitud de registro del Convenio de la Coalición “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de gobernador del estado dentro del proceso electoral estatal ordinario 2009, para afirmar que la autoridad responsable se apartó de lo consagrado en el artículo 24, Base V, párrafos I y VII de la Constitución Política del Estado, en el cual se reconoce como principio rector de la actividad electoral el de legalidad, porque no se da cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 127, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, sin tomar en cuenta que para aprobar ese Dictamen y Resolución, la Comisión Revisora que se encargó de verificar la documentación que se acompañó al Convenio de Coalición, vinculó toda la documentación que presentara el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza para conformar la citada Coalición, no sólo en las consideraciones número XIV, sino también las que obran en las Consideraciones número IX que desde luego forman parte de la estructura del referido Dictamen y Resolución que fuera posteriormente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Tercera Sesión ordinaria, celebrada el veintiuno de marzo de 2009, de cuya documentación, exhibida se advierte que no se vulneran los articulados a que se hace mención el inconforme, ni el principio de legalidad.

Esto es así, porque en la Consideración número IX del aludido Dictamen y Resolución presentado al efecto, se aprecia que obra diversa documentación entre las que cabe destacar el escrito datado el 22 de febrero de 2009, suscrito por los CC. Raúl Aarón Pozos Lanz y Róger Pérez Hernández, Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Campeche y

Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en Campeche, dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ver fojas 67 de los autos, en el que textualmente expresaron:

“Por medio de este escrito solicitamos se nos tenga por presentados a nombre del “Partido Revolucionario Institucional” y de “Nueva Alianza Partido , Político Nacional” en términos del artículo 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, a efecto que se apruebe el Convenio de Coalición que para la elección a Gobernador Constitucional del Estado de Campeche han suscrito uno y otro Partidos Políticos Nacionales”.

En el inicio de las Consideraciones número IX, ver a fojas 122, se aprecia literalmente lo siguiente:

“Como se indica en el punto III del Apartado de Antecedentes del presente documento, a las 22:47 horas del día 22 de febrero del presente año, los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada “UNIDOS POR CAMPECHE” con las firmas autógrafas del C. Raúl Aarón Pozos Lanz Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y del Prof. Roger Pérez Hernández, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en Campeche...”

En el párrafo tercero del citado numeral de las Consideraciones, ver a fojas 122, se señala igualmente que obra el:

“Original del Convenio de coalición para postular candidato a Gobernador del Estado de Campeche, que celebran los Partidos Nacionales denominados Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, signado por el C. Raúl Aarón Pozos Lanz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y por el C. Roger Pérez Hernández, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en Campeche...”

Dicho Convenio de Coalición celebrado el 22 de febrero de 2009, se aprecia que los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ver fojas 68, manifestaron lo siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN QUE PARA POSTULAR CANDIDATO A GOBERNADOR PRO EL ESTADO DE CAMPECHE POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE DE SU COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE RAÚL AARÓN POZOS LANZ Y POR LA OTRA PARTE NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA ROGER PÉREZ HERNÁNDEZ...”

En el mismo numeral de las Consideraciones en comento, se aprecia que se acompañó a la solicitud de registro de la Coalición “Unidos por Campeche”, los anexos 6 y 8 consistente en el original del Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, en cuyo punto número Cuatro, ver fojas 115, textualmente dice:

“En desahogo del Cuarto punto del Orden del Día, el Presidente de la Asamblea refiere al Pleno de la misma, que en virtud del proceso electoral dos mil ocho, dos mil nueve en cual Nueva Alianza contendrá y en uso de la facultades que esta H. Pleno tuvo a bien delegarme, medió (sic) acuerdos y tras un largo estudio, arribó a la conclusión de que celebrar un Convenio de Coalición Parcial con el “Partido Revolucionario Institucional será benéfico para los militantes, simpatizantes y afiliados de Nueva Alianza en el Estado de Campeche...”

En el mismo numeral de dichas Consideraciones se aprecia, ver fojas 102, que en el Dictamen y Resolución se señala que a la solicitud de registro de la referida Coalición se acompañó como “Anexo 4” original de la escritura número 87, relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el veintidós de febrero de dos mil nueve, levantada ante el Titular de la Notaría Pública 25 del Primer Distrito Judicial en Campeche, Licenciado Manuel Jesús Flores Hernández, en la foja 3 frente, segundo párrafo, textualmente dice:

“En el desahogo del siguiente punto de orden del día, el Secretario Técnico de la Comisión Política Permanente procedió a la lectura del acuerdo enviado por el Comité Ejecutivo nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha 20 (veinte) de febrero del año en curso referente a la

petición realizada por el Comité Directivo Estatal a través de su Presidente para celebrar convenio de coalición con el Partido Nueva Alianza en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Campeche...”

Por su parte en las Consideraciones número XIV del Dictamen y Resolución a que hace alusión el informe se aprecia que la Comisión Revisora para atender a la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Gobernador del estado de Campeche, con base en la documentación que integra el expediente constató que con fecha 22 de febrero de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, fue presentada en medio magnético e impreso el original de la solicitud de registro y el Convenio de la Coalición con las formas autógrafas del C. Raúl Aarón Pozos Lanz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y del Prof. Roger Pérez Hernández, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en Campeche, a los que se anexó, tanto de forma impresa como en medio magnético la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, La Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno, precisando que en el Convenio de Coalición que obra en poder de la Comisión se observa que: en la Declaración 1) De los Partidos Coaligados, inciso g), los Partidos declaran que es su intención suscribir el presente Convenio de Coalición, asimismo en la Declaración 2) inciso d) se asentó que, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó autorizar la celebración del presente Convenio; al igual que la Declaración 3 inciso c) se indica que la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza autorizó la celebración de Coaliciones. Además, que en la Cláusula PRIMERA. OBJETIVO DEL CONVENIO, se señala que las partes acuerdan formar una Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para postular candidato a Gobernador y que en la Cláusula SEGUNDA. PARTIDOS COALIGADOS, se recalca nuevamente que los Partidos integrantes de la Coalición son: el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

De la lectura de la documentación que tuvo a la vista la Comisión Revisora que emitió el Dictamen y Resolución que fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado, en la Sesión que ya se señaló, que obran en autos, misma que tiene valor probatoria pleno en términos de los que

disponen los artículos 508, fracción I y 511, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, este Órgano Colegiado aprecia que, al contrario de lo que afirma el informe, no se apartó la autoridad responsable, Instituto Electoral del Estado de Campeche, del o consagrado en el artículo 24, Base V, párrafos I y VII de la Constitución Política del Estado, en el cual se reconoce como principio rector de la actividad electoral el de legalidad, porque se dio cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 127, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por lo motivos siguientes:

Desde el principio, antes de que se celebrara el Convenio de Coalición por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, manifestaron su voluntad de coaligarse al solicitar autorización ambos Partidos, el Revolucionario Institucional al Comité Ejecutivo Nacional del mismo Partido, quién dio respuesta según escrito datado el 20 de febrero de 2009, suscrito por Beatriz Paredes, Presidenta del CEN del PRI, ver fojas 99, en donde otorga su beneplácito para que el Comité Directivo Estatal de Campeche celebre convenio de alianza y/o candidaturas comunes con el Partido Nueva Alianza para la elección de gobernador en el proceso electoral de 2009, en los términos que establecen los estatutos y la ley local y en cuanto al Partido Nueva Alianza la Comisión Revisora en inciso a) de las Consideraciones XIV, ver fojas 125, se asentó “que mediante escrito de fecha 10 de enero de 2009, la Junta Ejecutiva Nacional del Nueva Alianza, Partido Político Nacional Integrada por el Lic. Jorge Kahwagi Macari, Presidente; Prof. y Senador Fermín Trujillo Fuentes, Secretario General; Prof. Roberto Pérez de Alva Blanco, Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas, con la facultad que le confiere el artículo 72 de los Estatutos de Nueva Alianza otorgan las más amplia facultad al Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza, el C. Roger Pérez Hernández, para que realicen todos los actos indispensables y tendientes a celebrar convenio de coalición, candidatura común o de alianza, ya sea todas ellas, totales o parciales, así como para postular candidatos a los diversos cargos de elección popular, entre otros de Gobernador Constitucional, según decida el H. Consejo Estatal de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Campeche”.

Así mismo obra en autos el Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido

Nueva Alianza en el Estado de Campeche, ver fojas 113, en la que consta la aprobación de la Coalición, y en la que se advierte que el C. Roger Pérez Hernández es Presidente de la Asamblea y de la Junta Ejecutiva Estatal y quien presidió los trabajos para desahogar la convocatoria expedida por los miembros de la Junta Ejecutiva Estatal con fundamento en el último párrafo del artículo 56, en relación con la fracción I del artículo 47 del Estatuto del citado Partido, en ese documento se lee como punto del orden del día lo relativo a las negociaciones para celebrar convenio de Coalición total o parcial, así como la lectura y análisis del convenio de Coalición y sus anexos, en la que el citado Roger Pérez Hernández, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal y de la Asamblea del Consejo Estatal, es la persona que firmó tanto la solicitud como el Convenio de Coalición de referencia.

De lo anterior se colige que tanto el contenido del convenio y de la documentación que lo integra, satisface lo que señala el artículo 127 específicamente en su fracción I, puesto que en ella está la manifestación y la voluntad de los dirigentes y/o órganos estatales para constituir la Coalición, resultando infundado el argumento vertido por el inconforme, al considerar este órgano colegiado, contrario a lo que afirma el inconforme, que no existe violación al principio de legalidad, pues tanto la Comisión Revisora del Convenio como el Consejo General, tomaron en cuenta que es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los ciudadanos puedan asociarse o reunirse pacíficamente siempre que persigan cualquier objeto lícito, así como también que los ciudadanos de la República puedan tomar parte en los asuntos políticos del país y, son los ciudadanos, exclusivamente, quienes podrán constituir Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente para fines electorales, para participar en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, unificando la presentación de sus plataformas y la postulación de sus candidatos, en términos de lo que establecen los artículos 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracción III y 24, base I de la Constitución de Campeche, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, fracción V y con los numerales 110, 115 al 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

También tomo en cuenta que el Convenio de Coalición "UNIDOS POR CAMPECHE", cuyo registro solicitaron los Partidos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza reúnen los requisitos necesarios para obtener dicho registro, conforme lo disponen los artículos 115 a 122, 126, 127, 134, 135 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y por el INSTRUCTIVO que deben observar los Partidos Políticos que pretendan integrar Coaliciones para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2009, pues de la lectura, revisión y análisis de la documentación presentada, en concordancia con las manifestaciones de voluntad expresadas por los Partidos Políticos para integrar la Coalición, queda de manifiesto la existencia de los elementos esenciales inherentes a la convicción de participar en forma conjunta en el presente Proceso Electoral en el Estado de Campeche y de esa forma postular al candidato común en la elección de Gobernador, pues todos y cada uno de los actos que han llevado a cabo los Partidos Políticos que se coaligan confirman su voluntad de adherirse a los términos que contiene el Convenio de Coalición que presentaron para su registro.

Resultando inoperante el agravio del actor, en cuanto a que se dio una violación a los estatutos de los partidos políticos coaligados dado que no señaló en que sentido le ocasionaría un perjuicio al partido político que representa, ni los efectos que esto pudiera generar, sino que se limita a señalar que lo anterior constituye una violación al principio de legalidad, lo que se ha analizado con anterioridad que no se da.

Así pues al resultar infundados e inoperantes los agravios que hace valer el inconforme lo procedente es confirmar el Dictamen y Resolución impugnados.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Son infundados e inoperantes los agravios que hizo valer en el recurso de Apelación el ciudadano Licenciado Carlos Eliezer Ancona Salazar, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en consecuencia se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el día veintiuno de marzo de dos mil nueve, en la que se aprobó el registro de la coalición "Unidos por Campeche",

conformada por los partidos políticos nacionales, Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, por las razones expuesta en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Licenciado Carlos Eliezer Ancona Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional y al Ciudadano Licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Representante Propietario de la Coalición denominada "UNIDOS POR CAMPECHE", como Tercero interesado, en le domicilio señalado en autos, y mediante oficio, a la que se anexa copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales o solicitar acceso a alguna de las resoluciones o las pruebas que obren en autos.

CUARTO: En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, de conformidad con los artículos 126 fracción I y 127 inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

CUARTO. Agravios. El Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, hace valer los siguientes conceptos de inconformidad:

"A G R A V I O S

La autoridad resolutora, al momento de emitir sentencia, lo hizo con desapego a derecho por las razones que a continuación me permito exponer:

La resolutora declara infundados e inoperantes los agravios vertidos en el escrito recurso intentado en su oportunidad.

PRIMERO: La resolutora en primer lugar, viola el principio de exhaustividad de las resoluciones que impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de

los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, por lo que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación.

Se dice ello porque de fojas 24 de la citada resolución se puede apreciar que para declarar infundados e inoperantes los agravios vertidos por el suscrito, la resolutora realiza una transcripción de la parte **conducente de los agravios vertidos**, como a continuación se transcribe:

De autos consta que el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal interpone Recurso de Apelación en contra del dictamen y resolución que presenta la Comisión Revisora de Solicitud de Registro de convenio de la coalición denominada “Unidos por Campeche” para contender en la elección de Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, aprobado por unanimidad de votos por el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la Tercera sesión ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2009, exponiendo en la parte conducente de sus agravios lo siguiente:

“...causa agravio a mi representante el dictamen y resolución que presenta la comisión revisora de la solicitud de registro de convenio de la coalición “Unidos por Campeche”, para contender en la elección de Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la tercera sesión ordinaria celebrada el 21 de marzo de 2009, mediante el cual se aprueba el registro de coalición bajo la denominación “Unidos por Campeche”, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en virtud que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecida en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en el artículo 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche...ahora bien del considerando XIV del dictamen y resolución que se combate, anteriormente transcrito se advierte claramente que no obra relacionada en el multicitado dictamen y

resolución la documentación a que se refiere la parte final de la fracción I del Artículo 127 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, es decir la que acredite que la coalición fue aprobada por las dirigencias estatales de cada uno de los partidos políticos coaligados, por lo cual constituyen una violación al principio de legalidad,... la autoridad responsable se apartó de lo consagrado en el artículo 24, base V, párrafo primero y VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en el cual se establece como principio rector de la actividad electoral el de legalidad, puesto que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Por todo lo expuesto el dictamen y resolución que hoy se combate resulta a todas luces ilegales y le causan un agravio al partido que actúa por mi conducto...que se violaron igualmente los artículos 64, fracción X, 120 y 121 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 51, 56 y 58 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza, por que ni la comisión política del Partido Revolucionario Institucional, ni el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza, Partido Político Nacional, son dirigencias Estatales en la que se refiere la fracción I del Artículo 127 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el cual señala como requisito para el registro de la coalición "Unidos por Campeche" acreditar que los órganos equivalentes a las asambleas estatales y las dirigencias estatales de cada partido que pretendan coaligarse aprobaron la coalición respectiva, por lo que es indudable que en la especie debieron hacerlo así los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Partido Político Nacional, lo que no ocurrió en el caso..."

Ahora bien de la lectura del apartado de agravios del escrito recursivo se aprecia claramente que el de la voz hace diversos planteamientos y razonamientos lógico-jurídicos en torno a lo que medularmente se expone, siendo ello la ilegalidad del Dictamen y Resolución que presenta la Comisión Revisora de la Solicitud de Registro del Convenio de la Coalición denominada "Unidos por Campeche" para contender en la Elección de Gobernador del Estado dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, aprobado por unanimidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la Tercera Sesión Ordinaria

celebrada el día 21 de marzo de 2009, toda vez que al aprobarse por el órgano Electoral Estatal el registro de esa coalición violó el principio de legalidad al no apegarse a lo establecido en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, pues en el Dictamen y Resolución aprobada no se da cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 fracción del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

De tal manera, ante lo anteriormente expresado, al estudiar solamente la parte conducente o una concreta de los agravios y planteamientos vertidos por el entonces apelante, y no completamente todos y cada uno de estos planteamientos, la resolutoria viola el principio de exhaustividad y proporcionar así el estado de certeza de dichas resoluciones.

Resultan aplicables las siguientes tesis:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.-
COMO SE CUMPLE. (Se transcribe)

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN. (Se transcribe)

No solamente se violentan el principio de exhaustividad al que nos hemos referido con antelación por cuanto lo también anteriormente expresado, sino además debido a que los agravios al no ser analizados en su totalidad ni los planteamientos que esos contienen la citada autoridad impugnada vulnera el artículo 535 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Campeche que a la letra dice:

Art. 535. Las resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General, la sala y los juzgados Electorales deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

....

III.- En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

...

De tal manera que al no analizar la totalidad de los agravios en concordancia con el artículo 535 fracción III violenta los principios de Legalidad y de Certeza.

Ahora bien de ninguna parte del considerando V de la Resolución impugnada se desprende que la citada resolutoria se haya referido, hay estudiado o analizado lo preceptuado por el artículo 127 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en el sentido que si es o no un requisito indispensable para el registro de la coalición acreditar que la coalición fue aprobada tanto por la asamblea estatal u órgano equivalente y las dirigencias estatales de cada uno de los partidos políticos coaligados planteamiento contenido expresamente en los agravios vertidos por el entonces apelante.

Es decir la impugnada juzgadora no analiza de esta manera exhaustivamente y correctamente este aspecto medular de mis agravios y se limita exclusivamente a analizar aspectos concretos y conducentes de los mismos argumentándome además de fojas 24 a 28 de la resolución combatida que solamente me refiero en esas partes conducente a las constancias que obran en el apartado de consideraciones número XIV del dictamen y resolución que presento la comisión revisora de solicitud de registro del convenio de la coalición "Unidos por Campeche" para contender en la elección de gobernador del Estado dentro del procesos electoral estatal ordinario 2009, sin tomar en cuenta supuestamente por el ahora enjuiciate que (sic) para aprobar ese dictamen y resolución la comisión revisora que se encargó de verificar la documentación que se acompañó al convenio de coalición vinculó toda la documentación que presentaron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza para confirmar la citada coalición, no solo, según ella en las consideraciones número XV, sino también las que obran en las consideraciones número IX que desde luego forman parte de la estructura del referido dictamen y resolución que fuera propiamente aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la tercera sesión ordinaria, celebrada el día 21 de marzo de 2009, de cuya documentación exhibida expresa la

combatida, se advierte que no se vulneran los artículos a que hacen mención el inconforme, ni el principio de legalidad.

Y adicionalmente nos dice la impugnada que lo anteriormente expresado es así por que en la susodicha consideración IX del aludido dictamen y resolución dice que se aprecia que obra diversa documentación visible a fojas 67 de autos y seguidamente analiza las expresiones contenidas en esos documentos y llega a la conclusión de que por ello y por lo manifestado en la relativa consideración IX del mismo dictamen no se vulneraron los preceptos señalados en el recurso de apelación.

Sin embargo de la lectura de lo contenido en la resolución impugnada de fojas 24 a 28 no se desprende que la impugnada haya expresado ni razonado lógica ni jurídicamente sobre si se debe acreditar por los partidos coaligados necesariamente que dicha coalición fue aprobada además por las dirigencias estatales de cada uno de los partidos políticos coaligados y que en la especie ambos como se demostró según sus estatutos visibles y consultables en sus paginas electrónicas cuentan con dirigencias estatales, a saber en el caso del Partido Revolucionario Institucional con el Comité Directivo Estatal en Campeche y en el caso del Partido Nueva Alianza con una Junta Ejecutiva Estatal en la misma entidad federativa estatal. En este punto decimos como se sostuvo originariamente que si es necesario y que en el caso que nos ocupa no su cumplió por los partidos políticos coaligados con este requisito razón por la cual se esgrimió la ilegalidad del dictamen y resolución por el que se aprueba la coalición "Unidos por Campeche" multicitada, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su oportunidad.

En cuanto a lo manifestado por la combatida autoridad jurisdiccional electoral de que resultan inoperantes los agravios del actor en cuanto se dio una violación a los estatutos de los partidos coaligados dado que no señaló dicho actor en que sentido lo ocasionaría un perjuicio al partido político que representa, ni los efectos que esto pudiera generarle sino que se limita a señalar que lo anterior constituye una violación al principio de legalidad, decimos que ello también resulta incorrecto por infundado y motivado y por ende vulneratorio del principio de legalidad toda vez que no cita precepto alguno que sostenga esta parte de su

consideración ni expresa las razones, parámetros o motivos que le lleven a resolver de esta forma declarando la inoperancia de mi agravio, y sí en sentido contrario resulta incongruente y contradictoria en esta parte toda vez que en su considerando II al estudiar las causales de improcedencia hechas valer por el Secretario Ejecutivo del consejo electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche a fojas 22 de la misma segundo párrafo declara la juzgadora que el medio de impugnación que hoy nos ocupa en cuanto a que se alega violación al principio de legalidad y una de las pretensiones del recurrente consiste en que se revoque el dictamen y resolución multicitado con antelación.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Noviembre

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

(se transcribe).

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

La resolución impugnada viola los artículos 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución General de la República; el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como los artículos 127 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

PRUEBAS

1. Presuncionales Humana y Legal: En todo lo que favorezca a las pretensiones de mi representado.

2. Instrumental de Actuaciones: En los términos de la prueba anterior.

Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente, ocurro y PIDO:

Primero: Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio de Revisión Constitucional Electoral, acreditando la personalidad con la que me ostento.

Segundo: Previos los trámites de ley, declarar procedente el presente juicio de Revisión Constitucional Electoral. En consecuencia. Se revoque la resolución impugnada.”

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, de ahí la imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

Ahora bien, el partido político enjuiciante señala en el motivo de inconformidad único que formula, que la juzgadora responsable no se ajustó a derecho al haber declarado infundados e inoperantes los agravios que planteó en el recurso de apelación original.

Al explicar lo anterior, aduce violación al principio de exhaustividad de las resoluciones, ello porque según su

parecer, la resolutora omitió analizar lo preceptuado por el artículo 127, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; esto es, lo relativo a **si la acreditación de que la coalición fue aprobada por las dirigencias estatales de cada uno de los partidos políticos coaligados, es indispensable para obtener la autorización correspondiente.**

El agravio sintetizado es inoperante.

Para explicar la calificativa que merece el agravio, conviene decir, que las omisiones que se atribuyen a la resolutora por parte del promovente del juicio de revisión constitucional electoral, se relacionan con el requisito formal de exhaustividad que alega no se colmó, el cual deben satisfacer las decisiones jurisdiccionales, en forma destacada, las que se pronuncian en los fallos judiciales.

La exhaustividad se relaciona con el postulado de congruencia que consiste en la necesaria adecuación, correlación o armonía entre las pretensiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la sentencia, esto es, que la resolución comprenda todas las pretensiones de las partes, de modo que se cumpla con el deber formal de pronunciarse sobre todos los aspectos integrantes de la litis; lo contrario implicaría un vicio de incongruencia.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001 emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página ciento

veintiséis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que dice:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

La íntima relación entre los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, también ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2005, visible en la página 310, del tomo XXI, del mes de marzo de dos cinco de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez

que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

En ese orden, se entenderá cumplido el principio de exhaustividad cuando la declaración de autoridad contenida en la sentencia se refiera en forma integral a todos los puntos controvertidos, es decir, cuando se diriman todas las cuestiones litigiosas, de manera tal que, todos los puntos de inconformidad expresados por quien ejerció la acción o interpuso el recurso reciban un pronunciamiento concreto.

Ahora bien, como vimos, el instituto político inconforme alega que la autoridad judicial responsable, en ninguna parte de su determinación examinó el cumplimiento o satisfacción que en el caso particular, se hubiese dado a lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; en concreto, lo relativo a la acreditación de que la coalición fue aprobada por las dirigencias estatales de cada uno de los partidos políticos coaligados.

Tal aseveración es inexacta, en razón que de la lectura integral de lo resuelto por la responsable sobre ese aspecto, es posible destacar lo siguiente:

“De la lectura de la documentación que tuvo a la vista la Comisión Revisora que emitió el Dictamen y Resolución

que fue aprobado por el Instituto Electoral del Estado, en la Sesión que ya se señaló, que obran en autos, misma que tiene valor probatoria pleno en términos de lo que disponen los artículos 508, fracción I y 511, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, este Órgano Colegiado aprecia que, al contrario de lo que afirma el informe, no se apartó la autoridad responsable, Instituto Electoral del Estado de Campeche, de lo consagrado en el artículo 24, Base V, párrafos I y VII de la Constitución Política del Estado, en el cual se reconoce como principio rector de la actividad electoral el de legalidad, porque se dio cabal cumplimiento a lo que establece el artículo 127, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por lo motivos siguientes:

Desde el principio, antes de que se celebrara el Convenio de Coalición por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, manifestaron su voluntad de coaligarse al solicitar autorización ambos Partidos, el Revolucionario Institucional al Comité Ejecutivo Nacional del mismo Partido, quién dio respuesta según escrito datado el 20 de febrero de 2009, suscrito por Beatriz Paredes, Presidenta del CEN del PRI, ver fojas 99, en donde otorga su beneplácito para que el Comité Directivo Estatal de Campeche celebre convenio de alianza y/o candidaturas comunes con el Partido Nueva Alianza para la elección de gobernador en el proceso electoral de 2009, en los términos que establecen los estatutos y la ley local y en cuanto al Partido Nueva Alianza la Comisión Revisora en el inciso a) de las Consideraciones XIV, ver fojas 125, se asentó “que mediante escrito de fecha 10 de enero de 2009, la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza, Partido Político Nacional integrada por el Lic. Jorge Kahwagi Macari, Presidente; Prof. y Senador Fermín Trujillo Fuentes, Secretario General; Prof. Roberto Pérez de Alva Blanco, Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas, con la facultad que le confiere el artículo 72 de los Estatutos de Nueva Alianza otorgan la más amplia facultad al Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza, el C. Roger Pérez Hernández, para que realicen todos los actos indispensables y tendientes a celebrar convenio de coalición, candidatura común o de alianza, ya sea todas ellas, totales o parciales, así como para postular candidatos a los diversos cargos de elección popular, entre otros de Gobernador Constitucional, según decida el H. Consejo Estatal

de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Campeche”.

Así mismos obra en autos el Acta de Asamblea de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Campeche, ver fojas 113, en la que consta la aprobación de la Coalición, y en la que se advierte que el C. Roger Pérez Hernández es Presidente de la Asamblea y de la Junta Ejecutiva Estatal y quien presidió los trabajos para desahogar la convocatoria expedida por los miembros de la Junta Ejecutiva Estatal con fundamento en el último párrafo del artículo 56, en relación con la fracción I del artículo 47 del Estatuto del citado Partido, en ese documento se lee como punto del orden del día lo relativo a las negociaciones para celebrar convenio de Coalición total o parcial, así como la lectura y análisis del convenio de Coalición y sus anexos, en la que el citado Roger Pérez Hernández, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal y de la Asamblea del Consejo Estatal, es la persona que firmó tanto la solicitud como el Convenio de Coalición de referencia.

De lo anterior se colige que tanto el contenido del convenio y de la documentación que lo integra, satisface lo que señala el artículo 127 específicamente en su fracción I, puesto que en ella está la manifestación y la voluntad de los dirigentes y/o órganos estatales para constituir la Coalición, resultando infundado el argumento vertido por el inconforme, al considerar este órgano colegiado, contrario a lo que afirma el inconforme, que no existe violación al principio de legalidad, pues tanto la Comisión Revisora del Convenio como el Consejo General, tomaron en cuenta que es un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los ciudadanos puedan asociarse o reunirse pacíficamente siempre que persigan cualquier objeto lícito, así como también que los ciudadanos de la República puedan tomar parte en los asuntos políticos del país y, son los ciudadanos, exclusivamente, quienes podrán constituir Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente para fines electorales, para participar en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, unificando la presentación de sus plataformas y la postulación de sus candidatos, en términos de lo que establecen los artículos 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, fracción III y 24, base I de la

Constitución de Campeche, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, fracción V y con los numerales 110, 115 al 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

...”

Como puede verse, contrario a lo que afirma el enjuiciante, la autoridad responsable abordó frontalmente el tema relativo al acreditamiento de las exigencias contenidas en la fracción I, del artículo 127, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en razón de que, para tenerlo por colmado destacó lo siguiente:

Que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza manifestaron con anterioridad a la celebración del convenio su voluntad para coaligarse.

Respecto del primer instituto político, resaltó la respuesta de veinte de febrero de dos mil nueve, que dio Beatriz Paredes, en su carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, en la que otorgó su beneplácito para que el Comité Directivo Estatal en Campeche celebrara convenio de alianza y/o candidaturas comunes con el partido Nueva Alianza, para la elección de gobernador en el proceso electoral de dos mil nueve.

A su vez, en lo tocante al Partido Político Nacional Nueva Alianza, destacó que en autos obraba el acta de asamblea de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Campeche, de veintiuno de febrero de dos mil nueve, en la que consta la aprobación de la Coalición y

de la que se advierte que Roger Pérez Hernández es Presidente de la Asamblea y de la Junta Ejecutiva Estatal, y es también la persona que presidió los trabajos para desahogar la convocatoria expedida por los miembros de la referida Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza.

La responsable ponderó también, el escrito de diez de enero de dos mil nueve, por el cual, la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza, integrada por Jorge Kahwagi Macari, como presidente, el Senador Fermín Trujillo Fuentes, en su carácter de Secretario General, Roberto Pérez de Alva Blanco, como Coordinador Ejecutivo Político Electoral y Eduardo Guzmán Romero, encargado de la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas, **otorgaron la más amplia facultad conferida por el artículo 72 de los Estatutos de Nueva Alianza al Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del propio instituto político, Roger Pérez Hernández para la realización de todos los actos indispensables y tendentes a celebrar convenio de coalición, candidatura común o de alianza, totales o parciales, así como para postular candidatos a los diversos cargos de elección popular, entre otros, de Gobernador Constitucional según lo decida el Consejo Estatal de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza en el Estado Libre y Soberano de Campeche.**

Los elementos que la propia autoridad judicial reseñó sirvieron de apoyo y los estimó suficientes para tener por colmado lo establecido en el artículo 127 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Campeche, esto es, para la responsable se tuvo por justificado que la coalición fue aprobada por *las dirigencias estatales de cada uno de los partidos políticos coaligados, con las documentales que analizó en cuanto a su alcance y trascendencia a tal extremo de comprobación de requisitos.*

De ahí lo inoperante del argumento atinente a que la autoridad responsable dejó de realizar razonamiento **sobre si los partidos políticos coaligados deben acreditar que la coalición fue aprobada, además, por las dirigencias estatales de cada uno de ellos, porque, con independencia de lo inexacto o no, de la forma en que tuvo por acreditado ese requisito legal, si abordó ese aspecto.**

En efecto, el pronunciamiento realizado por la responsable, al referirse a los elementos de convicción que le resultaron suficientes para tener por colmadas las exigencias previstas en el artículo 127 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, indudablemente, dio respuesta al planteamiento concreto de si era plenamente exigible que existiera una autorización por las dirigencias estatales de los partidos políticos coaligados; motivo por el cual, los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional resolutor, cumplen el mandamiento de exhaustividad previsto constitucional y legalmente.

Fortalece a lo anterior la circunstancia de que en autos obra el acta relativa a la Primera sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, celebrada el 22 de febrero de dos mil nueve, en la cual, entre otras cuestiones, se aprobó el Convenio de Coalición y sus anexos consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, Plataforma Electoral y Programa de Gobierno de la Coalición, suscrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, para la elección de Gobernador del Estado, en el marco de las elecciones a celebrarse el 5 de julio del año en curso.

Por otra parte, la inoperancia del agravio también radica en que como se advirtió, el órgano jurisdiccional responsable señaló las causas precisas y específicas por las cuales, a su parecer, se tenían por colmados los extremos de la fracción I, del artículo 127 del Código local antes citado, así como las razones por las que se encontraba la manifestación y voluntad de la diligencias coaligadas, aspectos que no se cuestionan en forma alguna por el partido político apelante, lo que era necesario a fin de destruir la validez legal de los motivos que sustentan el fallo cuestionado, tomando en consideración que en los juicios de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve, no opera la suplencia de la queja deficiente, por mandato expreso contenido en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que al no haberlo hecho, es inconcuso de los mismos deben quedar incólumes y seguir rigiendo la sentencia combatida.

En distinto orden, el instituto político cuestiona el razonamiento expresado por la autoridad responsable cuando para declarar inoperante el agravio atinente a que se dio una violación estatutaria, determinó que el apelante, en el recurso de origen, omitió explicar en qué sentido se le ocasionó el perjuicio ni los efectos que tal agravio pudiera generarle.

En cuanto a este punto, señala el enjuiciante que la propia autoridad responsable, en el considerando II, de la resolución impugnada explicó con claridad que el Partido Acción Nacional contaba con interés jurídico para interponer el recurso de apelación porque alegaba *violación al principio de legalidad*, en tanto que una de las pretensiones del recurrente consiste en que se revoque el dictamen y resolución objeto de impugnación, motivo por el cual, deviene incongruente que en el fondo de su estudio exija la precisión de la afectación que le produce el acto.

El argumento resumido es inoperante, como se explica a continuación:

De conformidad con el artículo 536, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, *al resolver los medios de impugnación previstos por ese ordenamiento, el resolutor suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios **cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.***

Como puede verse, el precepto legal aludido anteriormente, ilustra sobre una regla general aplicable a todos

los medios impugnativos regulados en el mencionado código adjetivo local de la materia; a saber; los recursos de revisión, apelación y reconsideración y los juicios de inconformidad así como el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electorales del Estado de Campeche y sus servidores.

En todos ellos, por disposición legal, se sigue el principio de suplencia de la queja deficiente, cuyo alcance ha sido definido en reiteradas ocasiones por esta Sala Superior en los términos siguientes:

Si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000 emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación*

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los actores deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos

resultan inoperantes, ya que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Ahora bien, en el caso particular, la autoridad electoral responsable en la parte conducente del fallo impugnado estableció lo siguiente:

“ ...

Resultando inoperantes el agravio del actor, en cuanto a que se dio una vulneración a los estatutos de los partidos coaligados dado que no señaló en qué sentido le ocasionaría un perjuicio al partido político que representa, ni los efectos que pudiera generarle, sino que se limita a señalar que lo anterior constituye una violación al principio de legalidad, lo que ya se ha analizado con anterioridad que no se da.

...”

Lo expuesto por la autoridad judicial responsable de ningún modo se presenta como infundado e inmotivado en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, el afirmar que el accionante omitió especificar en su agravio **en qué sentido le ocasionaría un perjuicio al partido político que representa la violación estatutaria que sólo refiere,** o bien, **cómo se transgredió el principio de legalidad,** indudablemente, sigue la orientación normativa que fija la jurisprudencia referida con anterioridad, siendo exigible en esos supuestos que los planteamientos que se formulen en la demanda, expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en

los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, tomo XVI, del mes de diciembre de dos mil dos, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Cabe señalar que si el actor no estaba conforme con esa decisión, estaba en aptitud de controvertirla vía agravios en este medio de impugnación, de ahí que se califique como inoperante.

Finalmente, se desestima lo argüido por el actor en cuanto a que el punto referido con anterioridad deviene incongruente con diverso extracto de la ejecutoria en la que se estableció que el partido político tenía interés jurídico para ejercer el medio impugnativo original en tanto le asiste derecho para controvertir los actos que atenten contra la legalidad.

Es así, porque la afirmación a la que se refiere el impetrante, forma parte del análisis de la procedibilidad del recurso de origen, en la cual, se revisa el acreditamiento y satisfacción del interés jurídico para acceder al medio de impugnación, en cambio, la inoperancia que decretó el órgano responsable encontró su fundamento en el hecho de que el accionante, al formular sus agravios, omitió expresar al menos la causa de pedir, esto es, en la exposición de sus motivos de disenso no señaló en que sentido se le ocasionaba un perjuicio o porqué razón se vulneraron los estatutos de los partidos políticos coaligados, lo que trae como consecuencia la inoperancia decretada, dado que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al grado de sustituir en forma amplia y absoluta todos los planteamientos esbozados por el peticionario.

Al resultar inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintitrés de abril de dos mil nueve, emitida por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral, del Poder Judicial del Estado de Campeche en el recurso de apelación **JI/RA/003/PAN/2009**.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, así como al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN

